



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/190/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/029/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR
FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/190/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/029/2023**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Titular de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, la nulidad del acto que hizo consistir en:

"La determinación que negó el pago de pensión que le solicité a las autoridades demandas(sic) y que se encuentra contenida en el oficio número SFA/UAJ/AJ/08/2023, de fecha once de febrero del dos mil veintitrés firmado por el Lic. JORGE LUIS PINEDA ORTIZ, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, ordenó el registro del expediente número **TJA/SRCH/029/2023**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma el veinticuatro y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- A través del escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la actora amplió su demanda en donde señaló como nuevo acto impugnado el siguiente:

"La negativa del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Guerrero, a reconocer que se me pague con el carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] la pensión por jubilación que le fue otorgada por el Congreso del Estado de Guerrero mediante decreto número 454 de fecha tres de febrero del año dos mil cinco, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha veintidós de marzo del dos mil cinco, con los incrementos que se generen en el transcurso del juicio hasta que se cumpla la sentencia, incluyendo la reparación de todos los daños y perjuicios que se me están ocasionado(sic) con motivo de ese acto."

4.- Por acuerdo de **tres de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a quien se le tuvo por contestando la demanda el quince de agosto de dos mil veintitrés.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el **dos de octubre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativa a violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto siguiente:

*"(...) es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas **Secretario de Finanzas y Administración del***

Gobierno del Estado de Guerrero, y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, tomen las medidas necesarias para que se transfiera y pague a la C. [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite del extinto [REDACTED], una pensión por viudez a partir del día siguiente de la muerte del antes citado, es decir, a partir del quince de mayo de dos mil veintidós, y las subsecuentes, hasta regularizar a la beneficiaria en el pago de la pensión referida, lo cual tendrá que ser acreditado ante esta Sala Regional por las autoridades demandadas con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada(...)"

7.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/190/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día once de abril de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del doce al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en ésta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para todas la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el apartado de CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, únicamente señala y precisa que:

"...Pues bien, en el caso que nos ocupa es de precisar que si bien la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no dictó el acto impugnado; sin embargo, se desprende que ordenó la emisión del mismo, en razón que la solicitud de transferencia de pensión la solicitó la actora a dicha autoridad, tal y como fue precisado en líneas que anteceden, circunstancia que la sitúa en la hipótesis prevista en el artículo 45, fracción II, inciso a), del código de la materia, que señala que son partes en el proceso, el demandado y tendrá ese carácter la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares" (sic).

De la narración anterior, de manera infundada e inmotivada relaciona el presente asunto con mi representada inobservando lo que para tal efecto dispone el artículo 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, puesto que su argumento para condenar a mi mandante resulta incongruente, es decir, únicamente lo que dispone el numeral 45 fracción II, inciso a) del código en materia.

En ese contexto debe entenderse que mi representada, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea(sic) que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la parte actora en su escrito de demanda no señalan ambos que mi representada haya ordenado o ejecutado alguna acción o acto, por lo que este Órgano revisor de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada, pues ha quedado demostrado que esta no ha

violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales y/o convencionales.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mis representadas violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida, dispositivo constitucional que se transcribe para mayor intelección:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad inclusive las judiciales, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

Registro digital: 917738
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis: jurisprudencia
 Fuente: Apéndice 1917-2000
 Tomo VI, Jurisprudencia SCJN
 Materia: común

Tesis: 204
 Página: 166

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código en la materia, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos

planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis Jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD, PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.*

SEGUNDO: *Causa agravio la sentencia recurrida toda vez que la(sic) Magistrado de origen, desestimo(sic) entrar al estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia que hizo valer mi representada.*

Omitiendo analizar las causales invocadas por mi representada y únicamente enfocándose al estudio de las que invocaras las otras autoridades codemandadas en el expediente en el que se actúa, trasgrediendo así los principios que deben de prevalecer en el dictado de las sentencias e inobservando lo que dispone el artículo 136 del Código en la materia.

Artículo 136. *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Contrario a lo argumentado por el a quo, es evidente la falta de fundamentación y motivación, puesto que queda de manifiesto la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De esta manera, el principio de congruencia, salvaguardado por los artículos 26 y 136 del Código en materia, se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones que emita ese órgano jurisdiccional, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas, que en la esencia no acontece. Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio. Se traduce en el deber del A quo de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en

su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe al A quo resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes, por lo que debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distingue entre congruencia externa y congruencia interna. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

En apoyo a lo expuesto, se citan tanto la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, mayo de 1958, Cuarta Parte, página 193, de las siguientes:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”

Como la jurisprudencia 71, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Tercera Época, página 88, que dice:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Por su parte, el principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional de origen, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar

excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto a lo resuelto en él."

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Aduce en el **agravio primero** que le causa perjuicio la sentencia definitiva al ser infundada e inmotivada, que se inobservó el artículo 2 del Código de la materia, y al ser incongruente al condenar a su representada, ya que señala en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, por lo que, se debe reconsiderar y revocar la resolución en el sentido de sobreseer el juicio por cuanto a su representada;
- Señala en su **agravio segundo** que el Magistrado no analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer su representada, enfocándose únicamente a las invocadas por las otras autoridades demandadas, transgrediendo el artículo 136 del Código de la materia.

Ponderando los agravios vertidos por el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados** para **revocar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Por ser cuestión de orden público el análisis de las cuales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, se procede al estudio del **agravio segundo** relativo a que el Magistrado no analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer su representada, enfocándose únicamente a las invocadas por las otras autoridades demandadas, transgrediendo el artículo 136 del Código de la materia.

Al respecto, esta Sala revisora considera que resulta **infundado**, en virtud de que una vez analizada la contestación a la demanda formulada por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se observa que efectivamente hizo valer la causal sobreseimiento contenida en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a que procede el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado.

Ahora bien, en el considerando TERCERO de la sentencia definitiva

recurrida, se desprende que el Magistrado instructor sí analizó la causal de sobreseimiento invocada por la demandada Secretaría de Finanzas, y al respecto la desestimó al considerar que no se actualiza porque del escrito de demanda, se desprende que la actora mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la transferencia de pensión de su finado esposo (foja 18 de autos), y en respuesta a ello el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió el oficio número SFA/UAJ/AJ/08/2023, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, el cual constituye el acto impugnado, y en el que informó a la actora que no procede la transferencia de pensión vitalicia por viudez, en razón de que el Decreto número 454, publicado el veintidós de marzo de dos mil cinco, mediante el cual se le concedió al ahora finado [REDACTED] la pensión vitalicia por jubilación no se contempla la figura de transferencia de pensión.

También señaló el Magistrado A quo que si bien la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no dictó el acto impugnado; sin embargo, se desprende que ordenó la emisión del mismo, en razón de que la solicitud de transferencia de pensión que solicitó la actora a dicha autoridad, tal y como fue precisado en líneas que anteceden, circunstancia que la sitúa en la hipótesis prevista en el artículo 45 fracción II, inciso a) del Código de la materia, que señala que son partes en el proceso, el demandado y tendrá ese carácter la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

En esa tesitura, el argumento de la recurrente consistente en que no se analizó la causal de improcedencia que invocó su representada en la contestación de demanda, transgrediendo el artículo 136 del Código de la materia, resulta **infundado**, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores en la sentencia recurrida la juzgadora sí analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en su escrito de contestación de demanda y dicho argumento es combatido por el recurrente en el agravio primero contenido en su escrito de revisión y que a continuación se analiza.

De igual manera, por cuanto al **agravio primero** relativo a que la sentencia definitiva es infundada e inmotivada, al inobservar el artículo 2 del Código de la materia, e incongruente al condenar a su representada, ya que señala en ningún momento ordenó, ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, por lo que, se debe reconsiderar y revocar la resolución en el sentido de sobreseer el juicio por cuanto a su representada; es **infundado**, en virtud de que si bien su representada no emitió el oficio impugnado y que contiene la negativa de la transferencia de la pensión solicitada por la parte actora, también se debe tomar en consideración, que dicha solicitud se hizo al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y la respuesta dada a su petición la dio el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, en el que hace referencia que *"(...) en atención a su escrito de fecha ocho de diciembre del año 2022, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, por medio del cual solicita la transferencia de pensión vitalicia por viudez que ostentaba el extinto Humberto Téllez Bautista, (...)"*, así también, no pasa desapercibido que la pensión que gozaba el extinto [REDACTED], le fue otorgada mediante Decreto número 454 publicado con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la cual era cubierta de manera quincenal por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tal y como se desprende del Decreto mencionado, por lo que dicha autoridad se encuentra totalmente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de nulidad, en tal sentido no ha lugar a sobreseer el juicio de nulidad número TJA/SRCH/029/20213 por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Lo anterior, en virtud de que del escrito de demanda se desprende que la actora en su escrito de demanda impugnó el oficio número SFA/UAJ/AJ/08/2023, de fecha once de febrero del dos mil veintitrés, firmado por el Lic. JORGE LUIS PINEDA ORTIZ, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el que se niega la transferencia de la pensión que solicitó a su favor, y al ampliar la demanda señaló como nuevo acto impugnado, la negativa del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a reconocer se pague a la actora en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED], la pensión por jubilación que le fue otorgada por el Congreso del Estado de Guerrero mediante Decreto número 454 de fecha

tres de febrero del año dos mil cinco, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha veintidós de marzo del dos mil cinco, con los incrementos que se generen en el transcurso del juicio hasta que se cumpla la sentencia, es decir, la pensión que refiere la demandante ya se pagaba al extinto [REDACTED], y lo único que solicitó la actora es que transfiriera a su favor, lo cual fue negado por las demandadas.

También, se observa de autos que el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativa a violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto siguiente:

*“(...) es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, tomen las medidas necesarias para que se transfiera y pague a la C. [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite del extinto [REDACTED] [REDACTED] pensión por viudez a partir del día siguiente de la muerte del antes citado, es decir, a partir del quince de mayo de dos mil veintidós, y las subsecuentes, hasta regularizar a la beneficiaria en el pago de la pensión referida, lo cual tendrá que ser acreditado ante esta Sala Regional por las autoridades demandadas con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada(…)”*

Al respecto, los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 114 y 115 fracción I de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero,¹ establecen que dicha ley se aplicará entre otros a los familiares

¹ LEY 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en el Estado de Guerrero, y se aplicará:

I. Al Gobierno del Estado y a los servidores públicos que estén a su servicio;
 II. A los servidores públicos que de conformidad con esta Ley, adquieran el carácter de jubilados y pensionados;
 III. A los familiares derechohabientes, tanto de los servidores públicos como de los pensionados y jubilados citados; y
 IV. A las Entidades que por acuerdo expreso de su órgano de gobierno y, conforme al convenio que al efecto se celebre, sean incorporadas al régimen de esta Ley.

ARTÍCULO 114. La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto en los términos de esta Ley por un lapso mayor de tres años, así como la muerte de un pensionado por Jubilación, vejez, Invalidez, darán lugar a las pensiones por viudez y orfandad y, en su caso, a pensiones a los ascendientes, en los términos de esta Ley.

El derecho al pago de las pensiones, nace el día siguiente de la muerte del servidor público o pensionado.

ARTÍCULO 115. El orden para gozar las pensiones a que se refiere el precepto anterior será:

derechohabientes, tanto de los servidores públicos como de los pensionados y jubilados; que la muerte de un pensionado por jubilación, darán lugar a la pensión por viudez; que el derecho al pago nace el día siguiente de la muerte del servidor público pensionado y que el orden para gozar las pensiones será en primer término a favor del cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años ya sean consanguíneos, reconocidos o adoptados, y de acuerdo a las constancias procesales que integran los autos que obran de las fojas 19, 23 y 24 del expediente de origen se acredita plenamente que el extinto [REDACTED], tenía el carácter de pensionado por jubilación, quien falleció el catorce de mayo del año dos mil veintidós, y que la actora [REDACTED], es la cónyuge supérstite, por lo que tiene derecho a gozar de una pensión por viudez.

De lo anterior, resulta evidente que los conceptos de agravios son infundados para revocar o modificar la sentencia controvertida, y en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de los actos impugnados debe seguir rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

En las narradas consideraciones al resultar **infundados** los agravios expresados por el autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el recurso de revisión número a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/190/2024** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** sentencia definitiva de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/029/2023**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218

-
- I. El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean consanguíneos, reconocidos o adoptados;
 - II. A falta de esposa, la concubina siempre que el servidor o pensionado hubiera tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el servidor o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a Pensión;
 - III. El cónyuge supérstite varón, siempre que a la muerte de la esposa servidora pública o pensionada fuera mayor de sesenta años de edad o estuviere incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **infundados** los agravios vertidos por la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/190/2024**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/029/2023**, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS